## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1519/2018 QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*

#### PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Visto Bueno Sr. Ministro:

### VISTOS; Y RESULTANDO:

#### Cotejó:

**PRIMERO. Antecedentes**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de sus apoderados, en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovió juicio ordinario civil en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*, de quien reclamó como prestaciones: a) La declaración de que la actora es propietaria de un bien inmueble¹; b) La desocupación y entrega del inmueble con sus frutos y accesorios; c) Que se condene a la demandada al pago de frutos civiles consistentes en la rentabilidad del inmueble controvertido; y d) El pago de gastos y costas².

<sup>1 &</sup>quot;(...) denominado "\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en el interior del Portal Veinte de Noviembre, número \*\*\*\*\*\*\*; del cual forman parte los locales identificados con las letras "\*\*\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia Centro, en Toluca, Estado de México (...)" Toca \*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 29 y 29 vuelta

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según se advierte del Expediente \*\*\*\*\*\*\*, fojas 29 a 30

Como hechos señaló, que se constituyó un usufructo vitalicio sobre el inmueble referido donde se designó como usufructuarias, en diversos porcentajes a \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo esta última, nuda propietaria del inmueble; y que, su término, se estableció con el fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien falleció el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, consolidándose así, la propiedad absoluta a favor de la actora.

Del juicio conoció el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México bajo el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis ordenó emplazar a la parte demandada la que, contestó la demanda, negando la acción y derecho para reclamar las prestaciones y opuso como excepciones y defensas la *sine actione agis*; la improcedencia de la acción; la derivada del artículo 5.29 del Código Civil del Estado de México; la derivada de que celebró el contrato con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y no con la actora; y, la falta de legitimación pasiva.

Seguido el juicio, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el juzgado del conocimiento reconoció a la actora el pleno dominio sobre el inmueble controvertido y, en consecuencia, condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble con todos sus frutos y accesiones, así como al pago de frutos civiles consistentes en la rentabilidad del bien<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según se advierte del Toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 27 y 27 vuelta.

Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación (\*\*\*\*\*\*) que resolvió la Primera Sala Civil de Toluca, México por sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete,<sup>4</sup> en el sentido de confirmar la sentencia primigenia y condenar a la parte recurrente a pagar a su contraria los gastos y costas generadas en ambas instancias.

**SEGUNDO. Juicio de amparo.** Inconforme, Armando Mendoza Tadeo, el nueve de octubre de dos mil dieciséis<sup>5</sup> promovió juicio de amparo directo, que se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con el número \*\*\*\*\*\*\* y se admitió por auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.<sup>6</sup>

Por su parte, \*\*\*\*\*\*\* promovió amparo adhesivo<sup>7</sup> por escrito de catorce de noviembre del mismo año, admitido por auto emitido al día siguiente<sup>8</sup>.

El órgano colegiado dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil dieciocho en la que negó el amparo principal; y, dado el sentido anterior, declaró sin materia el amparo adhesivo.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el cinco de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 27 a 39 del toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cuaderno de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*, foja 1 a 29 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cuaderno de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*, fojas 36 y 36 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuaderno de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 40 a 48.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cuaderno de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*, fojas 49 y 49 vuelta.

los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México<sup>9</sup>. El tribunal colegiado del conocimiento, por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, lo tuvo por interpuesto y remitió el expediente a este Alto Tribunal.

El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, formó y registró el expediente electrónico correspondiente al toca de revisión 1519/2018 y al advertir incompleto el escrito de agravios, requirió al aludido tribunal que remitiera las fojas faltantes. Posteriormente, por auto de veintitrés de abril del presente año<sup>11</sup> admitió el recurso de revisión al advertir que, desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México<sup>12</sup>, al señalar que los mismos transgreden el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el diverso 17 constitucional que se relaciona con el tema:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cuaderno de amparo directo en revisión 1519/2018, foja 4

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cuaderno de amparo directo en revisión 1519/2018, foja 2

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cuaderno de amparo directo en revisión 1519/2018, fojas 67 a 69

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "**Artículo 2.100**.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos."

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso."

"Ofrecimiento de pruebas en el procedimiento.

Los artículos 2.100 y 2.104 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de México violentan el

derecho de acceso a la justicia al limitar a ofrecer las mismas

únicamente al momento de contestar la demanda".

Así pues, estimó que subsistía una cuestión propiamente constitucional en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo y que, conforme a los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, procedía admitirlo. Además, ordenó radicarlo en la Primera Sala atendiendo a la materia en la que incide, y turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por auto de veinticinco de mayo del presente año, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y el cuatro de junio siguiente ordenó el envío de autos al Ministro ponente para la formulación del proyecto respectivo.<sup>13</sup>

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cuaderno de revisión 1519/2018, foja 91 y 95 respectivamente.

por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil donde se declararon infundados los respectivos conceptos de violación, y en los agravios materia de esta instancia la parte quejosa controvierte dicha determinación.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, 14 surtiendo efectos el lunes diecinueve siguiente. Así, el plazo de diez días para su interposición transcurrió del martes veinte de febrero al lunes cinco de marzo de dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero ni tres y cuatro de marzo del año en curso al ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó el **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, es oportuno.

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto, en este apartado se resumen los conceptos de violación planteados

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Cuaderno de amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*, foja 91 vuelta

en la demanda de amparo principal, las consideraciones del tribunal colegiado al dictar sentencia y, finalmente, los agravios de la revisión esgrimidos por la parte recurrente.

#### I. Conceptos de violación demanda de amparo principal.

• Primero. La responsable infringió en su perjuicio los artículos 14, 16 y 133 constitucionales y los principios de debido proceso y convencionalidad al calificar infundados los agravios en los que adujo violaciones procesales al no ser admitida una prueba documental<sup>15</sup> y respecto al desahogo de una prueba confesional en contravención de lo ordenado por el auto emitido el seis de enero de dos mil diecisiete. Aduce que ello no lo estudió la Sala, por lo cual, solicita su estudio.

Se afectó su derecho de acceso a la justicia pues de autos se advierte que al contestar la demanda anunció como arrendamiento prueba el contrato de v/o subarrendamiento sobre el inmueble controvertido y los recibos de pago de dicho arrendamiento y, en periodo ordinario de pruebas se ofrecieron, pero el a quo las inadmitió en auto de seis de enero de dos mil diecisiete pues a su decir, no se anunciaron ni exhibieron como prevén los artículos 2.100, 2.104 y 2.105 del código civil adjetivo local. Se interpuso apelación (toca \*\*\*\*\*\*\*) en contra del auto, mismo que se confirmó bajo el argumento de que el artículo

7

<sup>15 &</sup>quot;consistente en el contrato de arrendamiento y/o subarrendamiento derivado del cual detenta la posesión de inmueble objeto del juicio". Así se advierte del cuaderno DC \*\*\*\*\*\*\*\* foia 5

2.100 es claro en establecer la obligación o formalidad procesal de adjuntar a la contestación los documentos fundatorios de la acción o excepciones. Ello fue incorrecto pues se ignoró que sí anunció sus pruebas y si bien no se adjuntaron, tal formalidad no es superior a su derecho de acceso a la justicia pues equivaldría a que sea limitativo de derechos el periodo ordinario de pruebas pues si bien, el contrato de arrendamiento funda su derecho de posesión, tal derecho puede probarse no sólo con el contrato, pero existiendo éste, al no ser una prueba que requiera especial preparación puede ofrecerse no sólo al contestar la demanda sino también en período de prueba ordinario.

Así, los artículos 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México limitan su derecho al debido proceso y son inconstitucionales y violatorios de los artículos 17 constitucional y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, en ninguna instancia se realizó control difuso de la Constitución, aunado a que es obligación del juzgador ante una correcta administración de justicia y en atención al derecho de defensa que prevé el artículo 14 constitucional, analizar la admisión de las pruebas ofrecidas bajo la flexibilidad que permita dictar una resolución correcta y debidamente fundada a pesar del incumplimiento formal de ciertos requisitos que no pueden ser superiores a los derechos humanos del oferente.

Si bien el artículo 2.100 citado prevé que debe acompañarse a los escritos de demanda y contestación,

documento que funde su derecho, éste puede probarse en periodo ordinario, siendo limitante del acceso a la justicia el diverso 2.104 al prever que después de esos escritos, no se admitirán más documentos que los que sean de fecha posterior de aquéllos, de los que se afirme bajo protesta de decir verdad, no haber tenido previo conocimiento y que no pudieron adquirirse antes; ello, limita el derecho a probar su acción y/o excepción en periodo ordinario. Así, dichos artículos son inconstitucionales, pues al tratarse de pruebas documentales y en atención a su naturaleza, pueden también desahogarse en periodo probatorio ordinario contrario a las que requieren preparación especial, pues el juez libremente debe valorar su trascendencia, buscando llegar a la verdad de los hechos sin evadir aplicar la justicia ante formalismos que afectan al derecho de defensa del ahora quejoso.

Sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos pues: i) violan del artículo 1° constitucional: el reconocimiento de derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales y las garantías para su protección, así como la interpretación más favorable a la persona, atendiendo a los principios que el mismo establece ii) limitan el acceso a la justicia ante formalidades excesivas. El acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos da seguridad jurídica al gobernado de que las formalidades del procedimiento sean elementos mínimos necesarios para realizar su labor judicial sin ser impedimentos para el acceso a la justicia carentes de

proporcionalidad. No obstante los preceptos combatidos, prevén formalidades contrarias a la Constitución y al acceso a la justicia ante formalidades excesivas bajo la limitante ya expuesta para presentar sus documentos con lo que se limita la capacidad jurisdiccional de que en el término probatorio los mismos puedan ser presentados, pues la finalidad de dicho período es probar acciones y excepciones mediante pruebas relacionadas y anunciadas en la contestación, lo que la responsable no consideró al aplicar desproporcionalmente dichos preceptos y en violación a sus garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Se inconforma de que los recibos de pago de arrendamiento exhibidos se consideraran como documentos fundatorios de las excepciones y aduce que debieron admitirse en periodo probatorio ordinario, cuya inadmisión violó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica y trascendió al fallo.

- Segundo. Es una violación procesal del debido proceso y de derechos humanos, el auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictado en audiencia confesional a cargo de la actora, pues se dictó en violación del diverso de seis de enero del mismo año. En ambas instancias se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, al sostenerse que del auto de seis de enero, no se advierte "necesariamente" la limitación legal de que al desahogo de la prueba tuviera que acudir la actora personalmente, cuando sí se estableció.
- Tercero. Los argumentos de la Sala al estimar infundado su tercer agravio violan los artículos 14 y 16 constitucionales al

sostener que una prueba documental<sup>16</sup> no beneficia los intereses del quejoso. Se inconforma de su valoración y agrega que la Sala no funda ni motiva su argumento.

- Cuarto. Son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica los argumentos de la Sala al mencionar que no se opuso como excepción que la identidad del bien se tuviera por no acreditada; ello pues, corresponde a la actora justificarla siendo innecesario oponerlo como excepción pero, a la Sala, sí corresponde estudio exhaustivo de los elementos que integran la acción como es tal identidad y no lo hizo.
- Quinto. La responsable no estudió la totalidad de sus excepciones y la actora no acreditó plenamente su acción.
- Sexto. Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales al estudiar su agravio sexto. La acción es improcedente ante la acreditación de la posesión derivada hecha valer por el hoy quejoso; además, es ilegal estimar que lo actuado en el juicio \*\*\*\*\*\*\* y los tocas que forman parte integral del mismo, no fueron anunciados ni admitidos como prueba.

# II. Consideraciones del Tribunal Colegiado respecto al tema propiamente constitucional.

 Los artículos 2.100 y 2.104 impugnados, se aplicaron en el procedimiento natural en acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete que inadmitió diversas pruebas documentales al no

11

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Copia certificada del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*. Así se advierte del cuaderno DC \*\*\*\*\*\*\*\* foja 20

haberse anunciado ni exhibido en el escrito de contestación de demanda; así, la aplicación de la norma general impugnada se traduce en una violación procesal. No obstante, lo aducido sobre su inconstitucionalidad es infundado.

- Aquéllos prevén que en el proceso civil se acompañarán las pruebas desde el escrito inicial de demanda o de contestación, pudiendo presentar posteriormente, aquellas de fecha posterior a la presentación de la demanda o de la contestación, documentos de los cuales, no haya tenido conocimiento, los que no haya sido posible adquirir por causas no imputables a la oferente siempre y cuando exista oportuna la solicitud.
- Los artículos 17 constitucional y el 8 del Pacto de San José consagran la tutela jurisdiccional, garantía definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de forma expedita ante tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre aquellas y, en su caso, se ejecute esa decisión. Además el artículo 17 en cita prevé subgarantías, 17 y es exigible

<sup>&</sup>quot;A- Justicia pronta. La que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición a fin de resolver las controversias ante ellos planteadas.

encargadas de su impartición a fin de resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos establecidos en la ley. B -Justicia completa. Misma que implica que la autoridad que conozca y resuelva la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. C - Justicia imparcial. Implica que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo en favor de alguna de las partes o bien, arbitrariedad en el sentido de la resolución; finalmente, D....- Justicia gratuita. La que implica que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público" Así se advierte de la página 35 de la sentencia AD 790/2017.

que garanticen el derecho de acceso a la justicia las autoridades de naturaleza jurisdiccional, las que realicen actos materialmente jurisdiccionales y las de naturaleza legislativa. Estas últimas fijando normas para tal efecto, estableciendo plazos y términos generales, razonables y objetivos<sup>18</sup> a los que se sujetarán autoridades y partes en la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza.

Así, el principio de "reserva de ley" que se prevé en el artículo 17 constitucional, única y exclusivamente en favor de la autoridad legislativa, responde a la exigencia social de que el legislador garantice seguridad jurídica a los gobernados para ejercer sus derechos de acción y defensa dentro de límites temporales racionales y, para que la autoridad cumpla su obligación de brindar la tutela judicial efectiva.<sup>19</sup> Así, tal derecho y sus subgarantías, pueden conculcarse al incorporarse normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción que resulten

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "Generales: Que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte. Razonables: Calificativo que implica que deben ser plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y, Objetivos: Referido a que los mismos deben estar delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales" Así se advierte de la página 36 Y 37 de la sentencia AD 790/2017.

Estima aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2001. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5 de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ello lo sustenta en la tesis 1a. LXX/2005. Primera Sala. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 438, de rubro "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA".

innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad. No obstante, los artículos impugnados cumplen el carácter de generalidad al ser comunes a las partes y, son razonables al referir un periodo de tiempo prudente para ejercer el derecho de probar hechos controvertidos, porque incluso prevé la posibilidad de ampliarse en caso de ser necesario.

 El juicio natural refiere a un procedimiento ordinario civil y los artículos impugnados deben interpretarse de forma conjunta. En efecto, el artículo 2.100 prevé los documentos a presentar por las partes y el 2.104 que las pruebas deberán ofrecerse al presentar la demanda o al dar contestación a la misma, destacando las hipótesis en que posteriormente podrán presentarse. Así, si el oferente no cuenta con las pruebas al presentar el escrito, podrá hacerlo posteriormente y, aun cuando los artículos impugnados restringen la forma en que se ofrecen, no contrarían al derecho de acceso a la justicia pues se evidencia el trato de plazos generales, razonables y objetivos. Además, la limitación para el ejercicio de un derecho atiende al principio de igualdad y de seguridad jurídica de las partes, pues no puede concebirse que el derecho a probar pueda ejercerse en cualquier tiempo ya que implicaría la imposibilidad de los tribunales de concluir un asunto por estar a la espera de si alguna de las partes tiene diversa prueba a la ofrecida en el periodo respectivo, y ante ello, la parte contraria a sus intereses puede ver menoscabado sus derechos. Así, el establecimiento de plazos para tal fin cumple la obligación de otorgar certeza a las partes al impartir justicia, con independencia de la forma de su desahogo.

- No se advierte que los artículos impugnados impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción ante plazos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad, por ende no puede considerarse contrario al numeral 17 constitucional, ni al 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Contrario a lo esgrimido, la responsable no debió aplicar el control difuso de la Constitución, pues conforme a los argumentos expuestos, aun cuando los artículos impugnados restrinjan la forma en que se ofrecen las pruebas, ello no viola el derecho de acceso a la justicia. Además, el referido control difuso si bien se debe aplicar de manera oficiosa, ello es sólo si está debidamente sustentado, respaldándose en el imperio del cual están investidas las autoridades para juzgar conforme a la Constitución, lo cual no se actualiza.
- O Por tanto no es posible demostrar la violación procesal alegada, pues el que en el acto de aplicación se negara la admisión de sus medios convictivos, no atendió a que los dispositivos así lo previeran, sino a la interpretación de su contenido, al estimarse que no era procedente admitir pruebas que no habían sido ofrecidas al contestar la demanda, sin embargo ello es una

cuestión de legalidad no argumentada por el quejoso, por lo que ahora, no es posible emprender su estudio.<sup>20</sup>

#### III. Agravios hechos valer en revisión.

- Es procedente el asunto al interponerse contra una sentencia que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en donde se estimó que se impugna la aplicación e interpretación del derecho humano de acceso a la justicia y a la defensa, tema que es de importancia y trascendencia pues dichos derechos humanos están en juego con la aplicación de los preceptos en reclamo y que, de seguir su aplicación ante falta de criterio de la Suprema Corte de Justicia, mantendría la violación de derechos sobre el quejoso y cualquier gobernado.
- Primero. Es inexacto el estudio de constitucionalidad realizado relativo a que no se violan las subgarantías que consagra el artículo 17 constitucional y que, en los preceptos combatidos, constan términos generales, razonables y objetivos. Son indivisibles los derechos humanos, es decir, no se puede estimar violado uno sin violar el otro siendo el límite de un derecho humano, otro derecho humano; y, las limitantes a los mismos los debe prever expresamente la Constitución o tratados internacionales y no las leyes generales o locales.
- Los artículos combatidos violan el acceso a la justicia y el derecho de defensa al prever una limitante innecesaria y un

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ello lo sustenta en la tesis 2a. LXIV/2001 Novena Época; 2a. Sala; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001; Pág. 457. De rubro "LEYES. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS ABUSOS QUE PUEDAN HACERSE DE ELLAS"

término que sí es general, pero no razonable ni **objetivo** al verse limitada y violada la subgarantía de justicia completa pues no se garantiza el principio de aplicación de la ley en concordancia con la Constitución y tratados internacionales; ello, al aplicar términos innecesarios y contradictorios entre sí. Tal subgarantía sólo acontece ante un fallo que aplique normas acordes a la constitución y tratados internacionales, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual no sucedió. La limitante aludida implica que sólo ofrezca pruebas al contestar la demanda pese a existir periodo probatorio ordinario para ofrecerlas y desahogarlas conforme al artículo 2.126 del mismo código procesal y si bien, ante el principio de reserva de ley deben fijarse términos y plazos para lograr un orden jurídico y establecer procedimientos, lo cierto es aquellos deben tener armonía constitucional en respeto de los requisitos de generalidad, objetividad, necesidad. idoneidad proporcionalidad, pero en el caso, tal limitante es innecesaria y desproporcionada. No puede justificarse, que con posterioridad puede ofrecer pruebas, es decir, no se concede periodo posterior de ofrecimiento, pues ello sólo es ante pruebas supervinientes, y si sí lo tiene, lo es el periodo probatorio ordinario donde sí ofreció contrato de arrendamiento y recibos de pago de rentas.

Así, se limitaron dichos derechos ante un término limitativo, innecesario y desproporcional, más aun cuando la restricción a un derecho humano solo acontece por una restricción de rango constitucional. Es innecesario pues, al contar el procedimiento ordinario civil con un periodo probatorio ordinario, no hay necesidad legal de limitar su ofrecimiento al contestar la demanda, pues referidas las pruebas en la demanda o contestación es durante dicho periodo probatorio ordinario donde deben ofrecerse y desahogarse, siendo innecesaria tal limitante, pues no tendría sentido la existencia del periodo probatorio ordinario. Es desproporcional a las partes, pues si bien es general, la actora cuenta con un periodo mayor para preparar su demanda y adjuntar las pruebas respectivas, a saber, el término para la prescripción de su acción; y, la parte demandada sólo tiene nueve días para su contestación limita el ofrecimiento de pruebas desproporcionada la limitante. Ello, evidencia la aducida inconstitucionalidad en violación a la Constitución y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo. El órgano colegiado refiere imposible acreditar la violación procesal alegada en el sentido de que, si en el acto de aplicación de las normas impugnadas se negó la admisión de los medios de prueba (contrato de arrendamiento y recibo de pago de rentas) ello no atendió a que los dispositivos legales así lo previeran sino a la interpretación de su contenido, cuestión de legalidad no argumentada y no viable para estudiar. Ello es inexacto, pues la interpretación de una norma general es tema de análisis hecho por órganos jurisdiccionales y, ante la inconstitucionalidad aducida, es obligatorio para el órgano de control constitucional el estudio de aplicación e interpretación de la norma, más aún, si la base del análisis de

constitucionalidad es el alcance de la norma general combatida como en el caso, ya que del alcance que la responsable dio a los preceptos impugnados, es que se inadmitieron sus pruebas en periodo ordinario sin mayor fundamentación y motivación que los propios preceptos combatidos.<sup>21</sup>

Ante lo expuesto, debe declararse procedente su recurso para los efectos de determinar la inconstitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y no se apliquen al hoy quejoso debiendo, en consecuencia, admitirse y valorarse las pruebas documentales ofrecidas en el período ordinario probatorio.

CUARTO. Procedencia del recurso. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán

Lo anterior lo sustentó en la Jurisprudencia 2a./J. 114/2008, Novena Época; 2a. Sala; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 260, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA"

susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales; es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando se advierta que: a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.<sup>22</sup>

En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha reconocido como supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión, cuando se impugnan disposiciones de la Ley de Amparo, y debe satisfacer los siguientes requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) que se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la existencia de un recurso

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.<sup>23</sup>

Asimismo, es criterio de esta Sala, que cuando en un juicio de amparo directo el tribunal colegiado aplica por primera vez un precepto de una ley secundaria en perjuicio de alguna de las partes, y tal aplicación trasciende al resultado de la sentencia del amparo, se actualiza la posibilidad de que esa parte promueva el recurso de revisión a fin de poder plantear desde entonces la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de base para la determinación de conceder o negar la protección constitucional.<sup>24</sup> Semejante criterio ha sostenido también la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>25</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Así se desprende de la tesis 1ª CCXLI/2013 (10ª) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Así se sostuvo por mayoría de tres votos en el Amparo Directo en Revisión 5668/2015, aprobado en sesión de 1 de junio de 2016; Amparo Directo en Revisión 2750/2015, aprobado en sesión de 8 de junio de 2016, unanimidad de cuatro votos; así como en el Recurso de Reclamación 1332/2015, aprobado en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de tres votos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Así se aprecia de la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 821, cuyo rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CÓNCURRÍR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.

El primer requisito de procedencia de la revisión puede estimarse satisfecho, pues la inconforme planteó la inconstitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,<sup>27</sup> por prever espacios cortos en la parte final del penúltimo párrafo.

de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO"; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "**Artículo 2.100.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:-I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica.- Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;- II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;- III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos."

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;- II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;-

En semejantes condiciones, **queda** satisfecho el segundo requisito, dado que el asunto cumple en grado de suficiencia con las características de importancia y trascendencia. Pues por un lado, no son inoperantes en su totalidad los agravios de la revisión; y por otro lado, no existen precedentes de esta Suprema Corte en relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.104 impugnados.<sup>28</sup>

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso."

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Es ilustrativa, la tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 380, cuyo rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.- Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la "importancia y trascendencia" debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el obieto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General

**QUINTO.** Estudio. Los agravios de la revisión son inoperantes e infundados.

El recurrente hace valer como argumentos de queja en el recurso, esencialmente lo siguiente:

a) El tribunal colegiado resolvió que los preceptos impugnados no son violatorios de las sub garantías consagradas en el artículo 17 constitucional: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita; y que garantizaban el acceso a la justicia porque cuentan con términos generales, razonables y objetivos, que sujetan a las autoridades y a las partes. Es inexacta esa decisión porque los derechos humanos son indivisibles, y el límite de un derecho humano debe serlo otro derecho humano, por lo que sus limitaciones deben estar expresas en la constitución, no en leyes generales o locales.

Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto)."

Precedente: Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

- b) En relación con el párrafo 98 de la sentencia recurrida, el procedimiento ordinario civil establece un periodo probatorio ordinario e independiente de la obligación que imponen los artículos impugnados: ofrecer las pruebas al contestar la demanda. Limitante que establece un término general pero que no es razonable ni objetivo. El acceso a la justicia implica la sub garantía de una justicia completa, la que el tribunal de amparo limita en el caso al estudio de todos los aspectos debatidos; pero esa garantía es más extensa al asegurar al gobernado que mediante la aplicación de la ley al caso se resuelva si le asiste razón sobre sus derechos.
- c) Los artículos impugnados violan la justicia completa porque prevén términos innecesarios y contradictorios entre sí; pues limitan al quejoso a ofrecer pruebas al momento de contestar la demanda a pesar de que existe un periodo probatorio ordinario para ofrecer y desahogar pruebas (artículo 2.126<sup>29</sup>), lo que es una limitante innecesaria y desproporcionada; si bien existe la necesidad de establecer en la ley términos y plazos en los procedimientos, los términos y plazos deben cumplir los requisitos de generalidad, objetividad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- d) No puede justificarse la armonía constitucional de los preceptos en que se limita el derecho de exhibir pruebas al

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.126.- En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto."

contestar la demanda, diciendo que para el caso de que no se cuente con ellas, puede hacerse con posterioridad. Pues tal posibilidad posterior es exclusiva para las pruebas supervenientes, de las que el oferente no haya tenido conocimiento con anterioridad a su existencia y aquéllas que no haya podido adquirir por estar en archivos o lugar similar, previa solicitud que se haya hecho. Por lo que no puede considerarse que existe un periodo posterior de ofrecimiento, pese a que hay un periodo ordinario de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

- e) Es innecesaria la medida porque al estar previsto un periodo probatorio en el procedimiento ordinario civil, no hay necesidad legal de limitar el ofrecimiento de pruebas exclusivamente al momento de contestar la demanda, pues referidas las pruebas en la contestación, es durante el periodo de ofrecimiento y desahogo que las mismas deben ofrecerse y desahogarse; y de no ser así, dejaría de tener sentido la existencia de un periodo probatorio ordinario.
- f) Es desproporcional la medida porque en relación con las partes, la actora cuenta con un periodo mayor para preparar la demanda y adjuntar las pruebas respectivas, como sería el término para la prescripción de su acción; y por lo que toca a la demandada, sólo cuenta con el plazo de nueve días que la ley da para contestar la demanda, por lo que limitar el ofrecimiento de pruebas a ese mismo término, produce que la medida sea una limitación desproporcional para las partes. Por lo que es inexacta la consideración del tribunal de amparo (párrafos ciento uno y ciento dos) cuando afirma que los preceptos impugnados no establecen plazos

innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad.

g) En relación con el párrafo ciento cuatro de la sentencia recurrida, el recurrente acusa que el tribunal de amparo pasó por alto que la interpretación de una norma general no es un tema de litis entre partes, sino de análisis de las normas por parte de los órganos jurisdiccionales; por lo que cuando se plantea la inconstitucionalidad de las normas, el órgano jurisdiccional debe estudiar la aplicación e interpretación de la norma, máxime cuando la base del análisis de constitucionalidad es el alcance de la norma combatida, como sucedió en el caso.

En primer término, resultan inoperantes los argumentos de inconformidad contenidos en los incisos a), b) y f) anteriores.

Por lo que toca al inciso **f)**, es inoperante por novedoso, ya que plantea motivos de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, que no fueron propuestos oportunamente al exponer los conceptos de violación en el juicio de amparo.

En efecto, del contenido conducente de la demanda de amparo directo, se aprecia que el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 2.100 y 2.103, esencialmente porque:

- Si bien el contrato de arrendamiento es el acto fundatorio del derecho de posesión del demandado, y que no se anexó a la contestación de la demanda, tal formalidad prevista en el artículo 2.100 del Código Procesal Civil para el Estado de México, no puede considerarse superior al derecho humano de acceso a la justicia (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relación con el artículo 17 constitucional), porque al no ser una prueba que requiere de una preparación especial, también puede ser ofrecida dentro del periodo de prueba ordinario, por lo que los preceptos 2.100 y 2.104 impugnados limitan el debido proceso en ese sentido; pues después de la contestación no se admitirán al demandado documentos que no sean de los que refiere el artículo 2.104, pese a que al tratarse de pruebas documentales y atendiendo a su naturaleza, podrían acompañarse al escrito de contestación, o bien desahogarse durante el periodo ordinario de admisión y desahogo de pruebas, contrariamente a las pruebas que sí requieren una preparación especial para su desahogo.
- Ni el Juez ni la Sala llevaron a cabo el control de convencionalidad con base en el cual se deberían inaplicar los preceptos.
- El juzgador debe valorar libremente la trascendencia de las pruebas, siempre buscando llegar a la verdad de los hechos que se plantean, sin evadir la aplicación de la justicia por formalismos que afectan el derecho de defensa.
- El derecho constitucional de acceso a la justicia implica obtener una decisión en la que se resuelva sobre las

pretensiones en conflicto, y si bien se deja al legislador la tarea de establecer plazos y términos en los que se llevará a cabo el procedimiento; las formalidades deben dar seguridad jurídica al gobernado de que son elementos mínimos necesarios para realizar la labor jurisdiccional, pero no deben ser un impedimento para un verdadero acceso a la justicia, carente de proporcionalidad respecto de los hechos materia del juicio.

Los preceptos impugnados prevén una formalidad excesiva que limita el derecho de acceso a la justicia; pues al restringir los documentos que se pueden exhibir después de la contestación de la demanda, limitan la capacidad jurisdiccional de probar las excepciones en el periodo probatorio con base en las pruebas anunciadas en la contestación.

Entonces, si en la revisión se hace valer como agravio, que la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados deriva de que: es desproporcional la medida porque en relación con las partes, la actora cuenta con un periodo mayor para preparar la demanda y adjuntar las pruebas respectivas, como sería el término para la prescripción de su acción; y por lo que toca a la demandada, sólo cuenta con el plazo de nueve días que la ley da para contestar la demanda, por lo que limitar el ofrecimiento de pruebas a ese mismo término, produce que la medida sea una limitación desproporcional para las partes.

Queda claro que se hace valer en la revisión un motivo novedoso de inconstitucionalidad de la norma impugnada, respecto del cual no tuvo oportunidad de pronunciarse el tribunal de amparo. Y en consecuencia, técnicamente es inviable abordar su estudio en la revisión. De ahí lo inoperante de tal argumento de inconformidad.<sup>30</sup>

También son inoperantes los argumentos de agravio contenidos en los incisos **a)** y **b)**, porque no combaten las consideraciones que vertió el tribunal colegiado al desestimar los argumentos de queja en el amparo.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia recurrida, se aprecia, por un lado, que en relación con la limitación para el ejercicio del derecho a probar, el tribunal de amparo expuso que respondía a: los **principios de igualdad y seguridad jurídica** de las partes, pues no puede concebirse que el derecho a probar pueda ejercerse en cualquier tiempo, por lo que el establecimiento de plazos para tal fin cumple con la obligación de otorgar certeza las partes al momento de impartir justicia.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Es ilustrativo de lo anterior, en lo conducente y por analogía de razón, aplicada a la nueva Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, cuyo rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Y por otro lado, que en relación con el carácter general objetivo y razonable de la medida, el tribunal de amparo explicó que: Los preceptos impugnados cumplen la generalidad al ser comunes a las partes; son razonables porque se trata de un periodo prudente para el ejercicio del derecho de probar, e incluso contempla la posibilidad de ampliarse en caso de ser necesario, y porque aun cuando establecen que deben presentarse las pruebas desde el momento de la presentación de la demanda, para el caso de que el oferente no cuente con ellas, prevén que podrán hacerlo con posterioridad, por lo que se trata de plazos generales, razonables y objetivos.

Por lo que si el recurrente, lejos de exponer los motivos por los que estima que la indicada limitación al derecho a probar no responde a los principios de igualdad y seguridad jurídica de las partes; y lejos de combatir las razones por las que el tribunal de amparo sostuvo que tal limitación sí cumple con los requisitos de ser general, objetiva y razonable.

Esgrime en la revisión que: los derechos humanos son indivisibles, y el límite de un derecho humano debe serlo otro derecho humano, por lo que sus limitaciones deben estar expresas en la constitución, no en leyes generales o locales; y que la limitante de ofrecer las pruebas al contestar la demanda no es razonable ni objetivo porque limita en el caso al estudio de todos los aspectos debatidos, cuando esa garantía asegura al gobernado que se resuelva si le asiste razón sobre sus derechos.

Es inconcuso que mediante esos agravios no se desvirtúan las razones ni los motivos que expuso el tribunal de amparo al resolver, por lo que las mismas deben permanecer incólumes y rigen el sentido del fallo recurrido.<sup>31</sup> De ahí lo inoperante de los argumentos de agravio señalados.

En otro orden de ideas, son infundados los argumentos de agravio contenidos en los incisos **c**), **d**), y **e**), anteriores, los que se analizan conjuntamente.

Son infundados, porque la medida impugnada no es innecesaria ni desproporcional.

El recurrente hace valer en la revisión que: los artículos impugnados violan la justicia completa porque prevén términos innecesarios y contradictorios entre sí; pues **limitan al quejoso a ofrecer pruebas al momento de contestar la demanda a pesar de que existe un periodo probatorio ordinario** para ofrecer y desahogar pruebas (artículo 2.126<sup>32</sup>), lo que es una limitante

Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Novena Época, cuyo criterio es sustancialmente compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 77, cuyo rubro y texto son: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.126.- En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas

innecesaria y desproporcionada; si bien existe la necesidad de establecer en la ley términos y plazos en los procedimientos, los términos y plazos deben cumplir los requisitos de idoneidad y proporcionalidad; no puede justificarse la armonía constitucional de los preceptos en que se limita el derecho de exhibir pruebas al contestar la demanda, pero que para el caso de que no se cuente con ellas, puede hacerse con posterioridad, pues tal posibilidad posterior es exclusiva para las pruebas supervenientes, de las que el oferente no haya tenido conocimiento con anterioridad a su existencia y aquéllas que no haya podido adquirir por estar en archivos o lugar similar, previa solicitud que se haya hecho; por lo que no puede considerarse que existe un periodo posterior de ofrecimiento, pese a que hay un periodo ordinario de ofrecimiento y desahogo de pruebas; es innecesaria la medida porque al estar previsto un periodo probatorio en el procedimiento ordinario civil, no hay necesidad legal de limitar el ofrecimiento de pruebas exclusivamente al momento de contestar la demanda, pues referidas las pruebas en la contestación, es durante el periodo de ofrecimiento y desahogo que las mismas deben ofrecerse y desahogarse; y de no ser así, dejaría de tener sentido la existencia de un periodo probatorio ordinario.

Contrario a lo que afirma el inconforme, debe precisarse que los preceptos impugnados,<sup>33</sup> si bien importan una modulación del

y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto."

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> "**Artículo 2.100.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:-I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica.- Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;- II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;- III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En

los documentos en los que funde su derecho el demandado deben presentarse con el escrito de contestación, pues después de ese momento no se admitirán al demandado otros documentos distintos a los casos especiales que el precepto 2.104 detalla.

Tal modulación no resulta inconstitucional, porque sí encuentra respaldo en un fin constitucionalmente válido, responde a una necesidad e idoneidad de la medida, y guarda una proporcionalidad entre el fin pretendido y la intervención en el derecho a probar de las partes en el juicio civil respectivo.

Antes de continuar, conviene hacer un breve paréntesis.

Esta Primera Sala ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad, en sentido amplio, que sirve para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.<sup>34</sup>

caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos."

<sup>&</sup>quot;Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;- II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso."

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Es ilustrativa, la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915, cuyo rubro y texto son: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.- El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el

Así, se han desarrollado cuatro etapas de examen: la primera etapa, consiste en identificar una finalidad constitucionalmente válida, o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucran valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.<sup>35</sup>

\_

derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."- Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Es ilustrativa de lo anterior, la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902, cuyo rubro y texto son: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE **IDENTIFICACIÓN** PROPORCIONALIDAD. DE **UNA FINALIDAD** CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.- Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa

La segunda etapa consiste en la idoneidad de la medida, y se traduce en identificar en la medida una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.<sup>36</sup>

La tercera etapa consiste en la necesidad de la medida, la que consiste en examinar si respecto de la medida, no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, pero además, que las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.<sup>37</sup>

naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos."- Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Es ilustrativa la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, "SEGUNDA ETAPA DEL TEST 911, cuyo rubro y texto son: PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.-Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Es ilustrativa la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, cuyo rubro y texto son: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.- Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr

Y la cuarta etapa, que consiste en examinar la proporcionalidad en sentido estricto, o sea, que al efectuar un balance o ponderación entre los principios que se enfrentan en el caso, el resultado permita afirmar que el grado de intervención en el derecho fundamental que se afronta, sea menor respecto del grado de realización del derecho fundamental o fin constitucionalmente válido que se persigue con la medida.<sup>38</sup> Hasta aquí el breve paréntesis.

-

los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto." Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Es ilustrativa, la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 894, cuvo rubro v texto son: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.- Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio

Ahora bien, en el caso, el recurrente es enfático al señalar que los artículos impugnados son inconstitucionales porque prevén términos innecesarios y contradictorios entre sí; pues limitan al quejoso a ofrecer pruebas al momento de contestar la demanda a pesar de que existe un periodo probatorio ordinario para ofrecer y desahogar pruebas, lo que es una limitante innecesaria y desproporcionada, pues al estar previsto un periodo probatorio en el procedimiento ordinario civil, no hay legal limitar el ofrecimiento de exclusivamente al momento de contestar la demanda, pues referidas las pruebas en la contestación, es durante el periodo de ofrecimiento y desahogo que las mismas deben ofrecerse y desahogarse; y de no ser así, dejaría de tener sentido la existencia de un periodo probatorio ordinario.

Al respecto, conviene reiterar que la los preceptos impugnados sólo se refieren a la exhibición de **documentos**.

Asimismo, se debe aclarar desde ahora, que los preceptos impugnados sí establecen una modulación al derecho de probar, porque postulan como regla general en lo que interesa, que es al contestar la demanda cuando deben exhibirse los documentos en los que la parte demandada funda su derecho. Lo que de hecho fue planteado así por el inconforme desde la

de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio." Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

apelación contra la sentencia definitiva<sup>39</sup> y en el juicio de amparo directo,<sup>40</sup> al fundar la inconformidad procesal en el desechamiento de documentos que ofreció en el periodo probatorio del juicio de origen.

Hecha tal precisión, resulta que a juicio de esta Primera Sala, la exigencia, **como regla general**, de acompañar al escrito de contestación de demanda los documentos en los que el demandado funde su derecho (con la excepción para los casos de documentos que se encuentren en las circunstancias especiales de ser de fecha posterior a la contestación, de ser anteriores pero de existencia desconocida bajo protesta de decir verdad del oferente, y los que no se hayan podido adquirir anteriormente, por causas no imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la solicitud respectiva).

Sí persigue un **fin constitucionalmente válido**, pues favorece el acceso a la jurisdicción pronta y expedita, dado que como **regla general**, propicia la celeridad en el trámite del juicio, al concentrar en el momento de la contestación de la demanda, la exhibición de todos los documentos en los que se funde el derecho del demandado, y que tenga a su alcance.

Asimismo, se aprecia que existe **idoneidad** en la medida, pues al concentrar en un solo momento la contestación de la

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Así se aprecia en la parte conducente de la sentencia de apelación, Toca \*\*\*\*\*\*\*\*, páginas 13 a 19, en lo conducente al auto de 6 de enero de 2017, que dejó de admitir documentos.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Así se aprecia en las páginas 3 a 8 de la demanda de amparo del juicio de amparo directo DC \*\*\*\*\*\*\*.

demanda y la exhibición de los documentos en los que se funde el derecho del demandado y que tenga a su alcance; permite conocer desde la etapa temprana de fijación de la litis del proceso, los documentos en los que el enjuiciado finca el derecho de defensa, y en consecuencia, facilita que durante el resto de la instrucción, se pruebe en contra o se perfeccionen, robustezcan o adminiculen, los documentos exhibidos mediante el ofrecimiento y desahogo de otras pruebas en el juicio.

En relación con la **necesidad** de la medida, esta Primera Sala no aprecia que existan otros medios que pudieran resultar igualmente idóneos para lograr el fin perseguido (celeridad procesal), dado que **no aparece posible que con establecer la exigencia de exhibir los documentos en los que se funde el derecho del demandado en algún momento procesal diferente, incluido el periodo ordinario de ofrecimiento y admisión de pruebas, <b>pudiera favorecerse la celeridad en el proceso con la misma efectividad** que se alcanza al concentrar en un solo momento la contestación de la demanda y la exhibición de los documentos en los que se funde el derecho del demandado y que tenga a su alcance.

En relación con la **proporcionalidad** en sentido estricto, resulta que la medida sí modula el derecho a probar de la parte demandada en el juicio, pues fija dos momentos para ello: uno que ocurre al contestar la demanda, en el que se deben exhibir, como regla general, los documentos en los que el demandado funda su derecho y que tenga a su alcance; y otro momento que es el

periodo ordinario de prueba, cuando tendrá la oportunidad de ofrecer y desahogar otros medios de convicción.

Modulación la anterior que genera una tensión entre el derecho de celeridad en la administración de justicia (fin perseguido) y el derecho a probar que se divide en dos momentos, cuya vulneración acusa el quejoso.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que el grado de realización del derecho de celeridad en la administración de justicia que reporta la medida, puede calificarse como *medio*, dado que al concentrar en un solo momento la contestación de la demanda y la exhibición de los documentos en los que se funde el derecho del demandado y que tenga a su alcance; permite conocer desde la etapa temprana de fijación de la litis del proceso, los documentos en los que el enjuiciado finca el derecho de defensa, y en consecuencia, facilita o favorece que durante el resto de la instrucción, se pruebe en contra o se perfeccionen o adminiculen los documentos exhibidos mediante el ofrecimiento y desahogo de otras pruebas en el juicio.

En contraste, se considera que el grado de intervención de la medida en el derecho a probar es *bajo*, dado que en primer lugar, el derecho a probar no tiene como núcleo esencial la exigencia de un periodo único dentro del proceso para que se allegue el material probatorio; sino que, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un

procedimiento concreto se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa de parte, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí, o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.<sup>41</sup>

Y en segundo lugar, porque si bien la medida que se examina impone a la parte demanda una carga procesal que involucra dos momentos para ejercer el derecho a probar: el momento de contestación de la demanda, como regla general para que se exhiban los documentos en los que la parte demandada funde su

\_

Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Primera Sala, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, página 1685, cuyo rubro y texto son: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento: luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.'

derecho, que sólo opera respecto de los documentos que tenga a su alcance;<sup>42</sup> y el periodo ordinario de prueba para el ofrecimiento y desahogo de otras pruebas.

No puede considerarse que se trate de una exigencia excesiva o gravosa para el demandado, pues es máxima de la experiencia, que con motivo de la diversa carga procesal consistente en contestar oportunamente la demanda y oponer en el juicio las defensas y excepciones que a su interés convenga; ya implica e involucra la necesidad de que el demandado se allegue de los documentos en los que fundará su derecho a fin de exponer los argumentos de defensa respectivos en el escrito de contestación de demanda.

De tal suerte que resulta moderada la molestia adicional consistente en que al presentar el escrito de contestación, acompañé además, los documentos en los que la parte demandada funda su derecho y que tenga a su alcance.

<sup>. .</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> La modulación temporal respectiva, tiene previstas expresamente excepciones para los casos de documentos que se encuentren en las circunstancias especiales de ser de fecha posterior a la contestación, de ser anteriores pero de existencia desconocida bajo protesta de decir verdad del oferente, y los que no se hayan podido adquirir anteriormente, por causas no imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la solicitud respectiva. Así se aprecia en el contenido del artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que dice:

<sup>&</sup>quot;Documentos admisibles después de la demanda.- **Artículo 2.104.-** Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;- II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso."

A mayor abundamiento, en relación con la carga procesal probatoria que se examina, el diverso artículo 2.109<sup>43</sup> del mismo cuerpo legal adjetivo, prevé en lo conducente, el deber del juez de prevenir por tres días al demandado que, al formular su contestación, omita alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 2.100 impugnado, a efecto de que subsane lo omitido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará el escrito de contestación en los términos en que fue presentada.

Todo lo cual revela que la intervención de la medida sobre el derecho a probar, si bien existe, puede calificarse como de *baja* intensidad.

Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que el grado de **intervención** (*bajo*) en el derecho a probar, es menor respecto del grado de **realización** (*medio*) del derecho de celeridad en la administración de justicia que se persigue con la medida. De ahí que se sostenga que la medida impugnada es proporcional en sentido estricto.

Así las cosas se evidencia lo infundado de los respectivos argumentos de agravio en la revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> "Corrección de la demanda.- **Artículo 2.109.-** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.- **El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que** 

se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.- El auto admisorio de demanda es irrecurrible."

Por último, en lo que toca al argumento de agravio contenido en el inciso **g)** anterior, deviene inoperante, porque al haberse expuesto los motivos por los que el recurrente no logró evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, 2.100 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ningún beneficio jurídico le reportaría al recurrente que se analizara si el tribunal de amparo pasó por alto que al hacer valer la inconstitucionalidad de la norma, es obligatorio que el órgano de control constitucional estudie la aplicación e interpretación de la norma para examinar el punto de constitucionalidad.<sup>44</sup> Pues con independencia de lo que arrojara ese examen, ya se explicó en las páginas precedentes que la medida impugnada no resultó inconstitucional a la luz de los argumentos de agravio que se analizaron en la revisión; destacando que el alcance normativo que el tribunal de amparo asignó a los preceptos impugnados, es esencialmente coincidente al que fue objeto del examen de constitucionalidad en las páginas precedentes.<sup>45</sup>

En las relatadas condiciones, dado lo inoperante e infundado de los argumentos de agravio en la revisión, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> El agravio respectivo se aprecia en las fojas 58 y 59 del toca de revisión 1519/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Así se aprecia en los párrafos 98 y 99, en relación con los párrafos 109 a 112 de la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo directo AD \*\*\*\*\*\*\*\*.

**PRIMERO**. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Mendoza Tadeo.

Notifíquese;

MGAJ/dapg